

a propuesta del Ministro de Justicia e Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de marzo de 1996,

Vengo en conmutar a don Vicente Solana Izquierdo la pena privativa de libertad impuesta, por otra de cuatro años de prisión menor, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 22 de marzo de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia e Interior,  
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

**8533** REAL DECRETO 596/1996, de 22 de marzo, por el que se indulta a doña María del Carmen de la Hoz del Pozo.

Visto el expediente de indulto de doña María del Carmen de la Hoz del Pozo, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenada por el Tribunal Supremo, Sala Segunda, en sentencia de fecha 27 de abril de 1995, revocatoria de recurso de casación interpuesto contra otra de la Audiencia Provincial de Cuenca, de fecha 7 de julio de 1994, como autora de un delito de atentado, a la pena de seis años y un día de prisión mayor y multa de 500.000 pesetas, y de una falta de lesiones a la pena de treinta días de arresto menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos el día 21 de abril de 1993, a propuesta del Ministro de Justicia e Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de marzo de 1996,

Vengo en conmutar a doña María del Carmen de la Hoz del Pozo las penas privativas de libertad impuestas, por otra de tres años de prisión menor, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 22 de marzo de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia e Interior,  
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

**8534** RESOLUCION de 14 de marzo de 1996, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Juan Manuel Echevarría Hernández, en nombre y representación del «Banco Central Hispanoamericano, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid número XII a inscribir una escritura de revocación de poder.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Juan Manuel Echevarría Hernández, en nombre y representación del «Banco Central Hispanoamericano, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid número XII a inscribir una escritura de revocación de poder.

#### Hechos

##### I

El día 25 de abril de 1994, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid don Rafael Martín Forero Lorente, el Director Gerente del «Banco Central Hispanoamericano, Sociedad Anónima», don Juan Manuel Echevarría Hernández, en nombre de dicha entidad y en virtud de las facultades que se le confirieron en la escritura de poder autorizada por el Notario don Félix Pastor Riduego, con fecha 23 de febrero de 1993, revocó totalmente el poder conferido por la citada entidad bancaria a don Carlos Ribeiro Ferreira, que consta inscrito en el Registro Mercantil.

##### II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento, por no tener facultades el señor Echevarría Hernández,

en las escrituras de que hace uso, para revocar poderes (artículo 11 del Reglamento del Registro Mercantil).—Firma ilegible, firmado: Luis María Stampa Piñero».

##### III

Don Juan Manuel Echevarría Hernández, en nombre y representación del «Banco Central Hispanoamericano, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra la calificación del Registrador con base en las siguientes consideraciones jurídicas: 1.ª La nota de calificación objeto del presente recurso adolece de imprecisión, pues cita el precepto legal en que se funda (artículo 11 del Reglamento del Registro Mercantil) pero no el precepto legal que se considera infringido, incumpliendo el artículo 62 del Reglamento del Registro Mercantil, que impone la obligación de consignar los defectos atribuidos al título así como la norma jurídica en que se fundan. Suponiendo que la nota recurrida se funde en el párrafo 3.º del artículo 11, se ha de señalar que tanto la sociedad representada, Banco Central Hispano, como la designación del Director general, como los poderes de la persona a quien se le revocan por la presente escritura, se encuentran inscritos en el Registro Mercantil. Por ello y, aun siendo cierto, que en la escritura de poder otorgada por el Banco Central Hispano al recurrente, don Juan Manuel Echevarría Hernández, como Director general de esta entidad, no se mencionaba la expresa facultad de revocar poderes, ello no obstante esta facultad se infiere de los amplísimos que tiene concedidos, entre los que destaca la de administrar, regir y gobernar, en toda su amplitud, al Banco, ostentando su representación con el uso de la firma social en cuantos actos contratos o negocios tuviera interés o fuera parte del mismo. 2.ª El recurrente concurre a la presente revocación de poder como Director general del Banco o, en la terminología del Código de Comercio, como Gerente o factor, por lo que está dotado de amplios y generales poderes para realizar actos y contratos siempre que éstos recaigan dentro del giro o tráfico de la empresa. En el Banco Central Hispano existe un contenido movimiento de concesión y revocación de poderes, los cuales han de entenderse como actos jurídicos frecuentes en el desenvolvimiento de la actividad mercantil del Banco. Por ello, no cabe pensar que el Consejo de Administración prive a un Director general de la facultad de revocar poderes y sin embargo le conceda otros tan amplios como los que ostenta. 3.ª A mayor abundamiento, se ha de señalar que una de las notas características del poder o mandato es la de su revocabilidad, fundada en la propia voluntad del poderdante. De ello se desprende que en una escritura de atribución de facultades no se precise concretar dicha posibilidad, pues ésta va implícita en la propia facultad de concederlos. A esta teoría se adscribe la Dirección General de los Registros y del Notariado en diversas resoluciones recaídas en supuestos susceptibles de ampliación analógica a otros similares como el que es objeto del presente recurso y, en concreto, cabe citar la Resolución de 24 de octubre de 1986.

##### IV

El Registrador mercantil de Madrid número XII decidió mantener en todos sus términos la calificación recurrida con los siguientes argumentos: 1.º En la nota de calificación se cumple con lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento del Registro Mercantil, a tenor del cual para suspender una inscripción basta citar la disposición en que se funda, sin que sea necesario consignar el párrafo que se considera infringido. 2.º El recurrente, actuando como apoderado, pretende revocar un poder conferido por otro apoderado diferente, creyéndose legitimado para ello no sólo por su condición de Secretario Consejero sino también de Director general. Tal asunto no puede admitirse, pues el Consejo es un órgano de administración colegiado de la sociedad, por lo que, quien actúe en su nombre, debe contar con el acuerdo del mismo o, en su caso, debe ser Consejero delegado. Nada de esto ocurre en el caso presente, en el que, si el recurrente hace uso de los poderes que tiene como Director general, es por que no hay acuerdo del Consejo que le faculte para la revocación. 3.º Las facultades que tiene el apoderado son las que le haya concedido el poderdante, las cuales han de ser objeto de interpretación restrictiva. Por ello, la sustitución del poder mercantil sólo es posible cuando el apoderado está expresamente facultado para ello, lo cual no ocurre en el caso presente, en el que el recurrente se inmiscuye en una sustitución sin estar autorizado para ello ni por la sociedad poderdante, ni por el apoderado, ni por el sustituto. Por todo lo expuesto, las disquisiciones que se vierten en el recurso sobre la naturaleza de la revocación serían aplicables a la relación existente entre un apoderado y el poderdante, pero en ningún caso tiene cabida el que un tercero también apoderado afecte con su conducta a la relación existente entre la sociedad y otro